Firmado electrónicamente por:
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA
Fecha y hora: 08/01/2025 10:40

INFORME N.º 000003-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 08 de enero de 2025

I. MATERIA:

SUNAT Vº Bº 342000 REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
08/01/2025 10:28:37

Se formulan consultas relativas a la destinación aduanera que, al amparo de la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios y normas modificatorias, corresponde otorgar para el ingreso al país de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios que son capturados dentro de la zona de dominio marítimo del Estado Peruano[1], por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuentan con permisos de pesca otorgados por el Perú.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios y normas modificatorias; en adelante Ley N° 28965.
- Ley N° 31584, Ley que precisa el alcance del artículo 1 de la Ley N° 28965; en adelante Ley N° 31584.
- Resolución de Superintendencia Nacional N° 000081-2023/SUNAT, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANÁLISIS:

1. **De acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 31584, los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, capturados dentro de la zona de dominio marítimo del Estado Peruano, por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuentan con permisos de pesca otorgados por el Perú, ¿pueden ser destinados a los regímenes aduaneros de ingreso, a pesar de tratarse de mercancías nacionales?**

[1] Conforme a lo establecido por el artículo 54 de la Constitución Política del Perú.

En principio, cabe señalar que lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 28965 con relación a la extracción de recursos hidrobiológicos[2] altamente migratorios, fue modificado por la Ley N° 31584[3] en la siguiente forma:

LEY N° 28965 (Texto original)	LEY N° 28965 (modificado por la Ley N° 31584)
"**Artículo 1. Régimen aduanero aplicable** A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países, independientemente de la zona de captura, les son de aplicación los regímenes aduaneros previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.	"**Artículo 1. Régimen aduanero aplicable** A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú, **cuya captura se realice en la zona de dominio marítimo del Estado peruano, les serán de aplicación al momento del ingreso al país los regímenes aduaneros previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, tales como importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición de mercancías en franquicia, depósito aduanero y demás que corresponda aplicar al ingreso de mercancías al país**"[4].

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
08/01/2025 10:28:37

Como se observa, producto de la modificación introducida por la Ley N° 31584, el texto vigente del artículo 1 de la Ley N° 28965 dispone expresamente que para el ingreso al país de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados en la zona de dominio marítimo del Estado peruano por embarcaciones de bandera extranjera con permiso de pesca otorgado por el Perú, resultan de aplicación los regímenes de ingreso de mercancías previstos en la LGA.

Se señala en la exposición de motivos de la Ley N° 31584 como sustento de la citada modificación, que "Los recursos hidrobiológicos capturados en la zona marítima de dominio del Estado peruano conforme al artículo 54 de la Constitución Política del Perú califican como de **procedencia extranjera**, de tal forma que su comercialización a compradores nacionales tendrá la naturaleza de una **compra venta internacional** y el producto se someterá a **regímenes aduaneros de ingreso** de mercancías al país, como es el caso de la importación para el consumo, entre otros" (Énfasis añadido).

Agrega la citada exposición de motivos que "(…) para efectos de la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 28965 no debe hacerse distinción o tratamiento diferenciado en base al lugar de la captura del recurso hidrobiológico, puesto que la propia ley no ha previsto dicho tratamiento (…)"[5] y que "es claro que la norma bajo comentario presenta como principal finalidad que la industria atunera peruana pueda **importar** el recurso hidrobiológico extraído dentro o fuera de aguas peruanas por barcos de bandera extranjera premunidos de permiso de pesca"[6] (Énfasis añadido).

---

[2] El artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, define a los "Recursos hidrobiológicos" como las especies animales y vegetales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y son susceptibles de ser aprovechados por el hombre.

[3] Publicado el 9.10.2022. El artículo 2 de esta norma indica que tiene por finalidad brindar predictibilidad para la aplicación uniforme de entidades competentes del artículo 1 de la Ley N° 28965.

[4] Énfasis añadido.

[5] Página 10 de la EM.

[6] Página 11 de la EM.

De este modo, por mandato expreso de la Ley, a partir de la vigencia de la modificación introducida por la Ley N° 31584 al artículo 1 de la Ley N° 28965, los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados por embarcaciones de bandera extranjera en la zona de dominio marítimo del Estado peruano, pueden ser destinados a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la LGA para el ingreso de mercancías al territorio nacional, cuestión que también ha sido señalada por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N.º 000045-2023-SUNAT/340000.

Finalmente, con relación a los Informes N° 067-2008-SUNAT/2B4000 y 027-2021-SUNAT/340000[7], cabe indicar que fueron emitidos por la Gerencia Jurídico Aduanera y por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, respectivamente, antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 31584 artículo 1 de la Ley N° 28965, por lo que sus alcances interpretan lo que señalaba el texto del citado artículo a su fecha de emisión y solo resultan aplicables a los hechos producidos antes de la entrada en vigor de la citada modificación, motivo por el que su lectura debe realizarse en dicho contexto.

2. **En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior ¿Qué país de origen y de adquisición corresponde consignar en la declaración aduanera de mercancías (DAM) mediante la que se solicita la destinación aduanera de los citados recursos a los regímenes de previstos para el ingreso de mercancías en la LGA?**

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
08/01/2025 10:28:37

Al respecto, si bien a partir de vigencia de la modificación introducida al artículo 1 de la Ley N° 28965, los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados por embarcaciones de bandera extranjera en la zona de dominio marítimo del Estado peruano pueden destinarse a los regímenes aduaneros de ingreso previstos en la LGA, esa facultad que otorga la ley no cambia que, en los hechos, cuando la captura de dichos recursos se haya efectuado dentro del mar territorial peruano, sea el Perú su lugar de origen y de adquisición, por lo que en principio correspondería que sea esa la información que se consigne en la DAM.

No obstante, considerando que la legislación vigente no desarrolla las pautas acerca de la información que corresponde consignar con relación al país de origen y de adquisición en las DAM numeradas al amparo del artículo 1 de la Ley N° 28965 para el ingreso de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados en la zona de dominio marítimo del Estado peruano, y que de conformidad con el literal c) del artículo 209[8] del ROF de la SUNAT, la competencia normativa en los procesos relativos a los regímenes aduaneros de ingreso corresponde a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (INDIA), a través de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros, por lo que, este aspecto corresponde ser definido por la mencionada intendencia, de acuerdo con el proceso diseñado o que se diseñe para el correcto llenado de la DAM para esos casos en particular.

---

[7] Citados en la consulta.

[8] "**Artículo 209°.- Funciones de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros**
Son funciones de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros las siguientes:
(…)
c) Evaluar y elevar los proyectos de disposiciones normativas relacionadas a las materias de su competencia.
(…)".

IV. CONCLUSIONES:

En mérito de lo expuesto, se concluye que:

1. Por mandato del artículo 1 de la Ley N° 28965, modificado por la Ley N° 31584, los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados por embarcaciones de bandera extranjera en la zona de dominio marítimo del Estado peruano pueden ser destinados para su ingreso al país a los regímenes aduaneros de ingreso previstos en la LGA.

2. Se traslada a la INDIA la atención de la consulta relativa a la información que corresponde consignar en los rubros de país de origen y de adquisición de la DAM numerada para el ingreso de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados por embarcaciones de bandera extranjera dentro del mar territorial peruano, al amparo del artículo 1 de la Ley N° 28965 vigente.

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
08/01/2025 10:28:37

FNM/RMV/jlvp
CA087-2024
CA156-2024